Esquel, 10 de marzo de 2025.----------

------**VISTOS**:----------

------Los presentes autos caratulados **"<Persona 7> y/otros c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo" (EXPTE. N° 189 – AÑO: 2023)** en trámite por ante la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut; y----------

------**CONSIDERANDO**:----------

------1.- Se presentó, con fecha 19/9/23, el Dr. <Persona 1> como apoderado de los Sres. <Persona 4> y <Persona 9> quienes, a su vez, lo hacen en representación de su hijo menor de edad, <Persona 7>, y promovió acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut.----------

------El objeto de la demanda es que se condene a la accionada a que brinde al niño <Persona 7> atención sanitaria, oportuna, continua, aceptable, asequible de calidad satisfactoria y garantice la cobertura del 100% de las interconsultas médicas (sin limitación alguna a los valores referenciales contenido en el Nomenclador instituido por el Ministerio de Salud HIBA o las que en el futuro se reemplacen) medicamentos, suplementos y/o estudios de laboratorio que fueran prescriptos por el equipo médico tratante compuesto por la psiquiatra Biomédica y Homeópata Dra. <Persona 8> y la Nutricionista Biomédica <Persona 5>, ambas integrantes de la "<Persona 17>".----------

------Sostienen que la <Persona 19> indicada atiende a su hijo desde el mes de Junio de 2022 diagnosticado de autismo de severidad 3 en relación a déficit socio comunicativo y nivel de severidad tipo 1 en relación a intereses y comportamientos repetitivos y restringidos.----------

------Relata que cuando el niño tenía 18 meses sus progenitores empezaron a observar, en especial su madre que es maestra jardinera, conductas que le dieron a "sospechar que algo podía estar ocurriendo" por lo que le preguntó a su pediatra si podía ser autismo.----------

------Distintos profesionales fueron consultando: Fonoaudióloga, Pediatra,

Psicopedagoga, etc. quienes finalmente confirmaron el diagnóstico. Ante ello, el <Persona 12> sumó, a las terapias de estimulación que estaba realizando, Terapia Conductual y Terapia Ocupacional.----------

------Paralelamente a ello fueron informándose al respecto y tomaron conocimiento de la importancia de la alimentación como parte del abordaje interdisciplinario. Así, en junio del 2022 se contactaron con la "<Persona 18> donde eligieron: <Persona 6> Cabecera a la Dra. <Persona 8> (Psiquiatra, Biomédica y Homeópata) y por la parte nutricional a la <Persona 5> quien, además, es presidenta de la <Persona 19>.----------

------El tratamiento clínico consiste, en primer lugar, en análisis específicos, suplementación y en alimentación sin gluten, lácteos, azúcares ni conservantes.----------

------La <Persona 11> les comentó los lineamientos básicos del tratamiento recomendado para el caso: alimentación con un seguimiento de estudios de laboratorio para ver alergias alimentarias que se realiza en EEUU y otros de ácidos orgánicos que se realizan en Córdoba y también series de estudias a realizarse en Esquel.----------

------En el año 2022 se hicieron nuevos informes de los profesionales tratantes y en el mes de septiembre de 2022 con los resultados de los análisis ordenados por las profesionales de Biomedicina mantuvieron una consulta virtual con la <Persona 5> y la Dra. <Persona 20>.----------

------A partir de allí le explicaron los problemas médicos concomitantes al diagnóstico, les dieron pautas alimentarias a seguir las que se basaron en exclusión de algunos, cambios en los elementos de higiene y de cocina. De los mismos se determinó que <Persona 7> tiene alergias a algunos alimentos que excluyeron de su dieta organizándose, a partir de allí, una dieta determinada la que estuvo a cargo de la <Persona 5>.----------

------Continúan relatando que la <Persona 11> indicó tratamientos con suplementos provenientes de EEUU y Vitaminas de origen Nacional que se compran en farmacias homeopáticas de Bs. As.----------

-----El abordaje del tratamiento implica consultas médicas periódicas con intervalos de uno a tres meses donde se trabaja sobre la evolución, ajustes, etc.----------

-----En el mes de diciembre 2022 el niño empezó con terapia ocupacional con la Lic. <Persona 14>.----------

------Manifiestan que en la actualidad <Persona 7> ha mejorado notablemente lo que fue cotejado por los profesionales tratantes durante el año 2023.----------

------Concluyen diciendo que sigue con los siguientes tratamientos: Fonoaudióloga (Lic. <Persona 15>), Psicopedagoga (Lic. <Persona 13>), terapia Conductual, (Lic. <Persona 16>) y Terapia Ocupacional (Lic. <Persona 14>). Este abordaje interdisciplinario que es cubierto por Seros, los amparistas lo complementan con el tratamiento biomédico llevados por la <Persona 11> y <Persona 2>.----------

------Y es este tratamiento complementario el que solicitaron su cobertura a la Obra Social demandada a través del régimen protectorio previsto por las leyes de resguardo de la discapacidad.----------

------Sin embargo, la respuesta, desde la auditoría médica fue: *"...se busca información científica en <Persona 21> donde se realizan las consultas de los últimos estudios que se realizan para los distintos tratamientos...en el buscador...nombrado* ***no se encuentran avales científicos*** *para la práctica solicitada...la solicitud de medicamentos y suplementos prescriptos por los profesionales...contarán* ***con cobertura siempre y cuando tengan aval científico..."***.----------

-----Finalmente desarrollan las características del espectro autista (TEA) y las normas nacionales y provinciales que lo abordan. En su amparo en el derecho a la salud. Citan leyes Nacionales y Provinciales así como resoluciones y Decretos Reglamentarios que lo regulan.----------

------Se detiene en el derecho a la salud y en las normas constitucionales y supraconstitucionales que lo amparan.----------

------Agregaron prueba documental y ofrecieron la restante prueba de la que se intentaron valer.----------

------2°.- E. 22/9/23 se corrió traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros – SEROS CHUBUT y se requirió, ante la medida cautelar pretendida, el informe que indica el Art. 4, incs. 1 y 2 de la Ley XIII N° 27.----------

------3°.- Mediante ID 1276116 la demandada presentó el informe antes referido y mediante ID 1278990 del 29/10/23 contestó demanda.----------

------Luego de negar categóricamente todos y cada uno de los hechos relatados por la actora y de requerir el rechazo de la demanda, SEROS –

CHUBUT hizo su relato de los hechos.----------
-----Así refieren que la Obra Social demandada no ha incurrido en arbitrariedad o ilegalidad manifiesta a los derechos o garantías invocadas por los actores. Que en la demanda se pretende un 100% en la cobertura sobre "...interconsultas. Medicamentos, estudios de laboratorio y, además, de dieta biomédica y de suplementos..." cuando todas las prestaciones establecidas en el sistema de cobertura general (PMO) y/o las previstas en el subsistema para TEA y para personas con discapacidad han sido total e íntegramente provistos a partir de su requerimiento y conforme a la cobertura legalmente reconocidas para su abordaje.----------
------Que las prestaciones brindadas han comprendido tratamientos medicamentosos, laboratorios, prácticas llevadas a cabo por equipo tratante en Esquel: fonoaudiología; Psicología; Psicopedagogía y Médico Pediatra.
Incluso los honorarios de otros profesionales interconsultados.----------
-----Que a parir del mes de septiembre de 2019 casi la totalidad de las coberturas brindadas por la Obra Social se relacionan con la atención del infante y, en particular, con la cobertura de los tratamientos de su dolencia.-
-----Afirma la accionada que SEROS nunca incumplió con las prestaciones que se demandan en el amparo. Por el contrario, ha cumplido con todas las coberturas exigidas con las prestaciones de la ley 23661, decreto 492/1995, Resolución 20/2002 SSS y normas complementarias.----------
-----Tocante a la cobertura del tratamiento biomédico y suplementos solicitados sostienen que resultan totalmente improcedentes por tres razones.----------
------La primera, porque el tratamiento biomédico no resulta de aquellas de provisión obligatoria por el sistema prestacional a cargo de Seros pues no está incluida en los nomencladores prestacionales.----------
-----Señalan que todas las coberturas exigibles resultan impuestas por ley.--
-----Es decir que el abanico prestacional sólo lo comprenden las prestaciones aprobadas por la autoridad e incluidas expresamente en una norma positiva, de lo contrario no son exigibles. En el caso los tratamientos pretendidos se tratan de tratamientos homeopáticos alternativos, tal lo reconocieron los propios amparistas. No son prácticas convencionales reconocidas como exigibles ni de cobertura impuesta a las obras sociales en el Programa Médico

Obligatorios regulado por Ley 23661, su Dto. 492/1995, la Resolución 20/2002 SSS y normas complementarias.

Tampoco se encuentran establecidas como prestaciones exigibles a cargo de las O. Sociales en la ley 24091 (Discapacidad). Señalan los demandados que el Decreto N° 1193/98 al reglamentar la Ley 24.901 (Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con discapacidad) facultó al Ministerio de Salud y Acción social y a la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas con Discapacidad a dictar las normas aclaratorias y complementarias que fueran necesarias.----------

-Sostienen así que dicho Ministerio dictó la Resolución 428/99 que estableció el Nomenclador de Prestaciones Básicas para personas con Discapacidad Normativa General y Niveles de Atención y Tratamiento. Allí no se encuentran establecidas los tratamientos biomédicos dietario cuya cobertura pretenden los actores.----------

------Además, y en segundo lugar, tampoco es exigible dentro del específico régimen prestacional de la ley 27043 (TEA). No está impuesto en el Anexo del Dto. Reglamentario 777/2019.----------

------Insisten en que la cobertura dietaria que se demanda constituye una terapia alternativa ligado a lo homeopático y no se encuentra reconocida como terapia obligatoria y no está aprobada ni incluida en el Nomenclador del régimen de la Ley TEA. Tampoco en el Programa Médico Obligatorio ni como prestación básica en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con discapacidad aprobado por Res. 428/1999 (Ministerio de Salud).----------

------Que no existe en el caso lesión constitucional dado que la salud del amparista se encuentra perfectamente garantizada con las asistencias convencionales prestadas.----------

------Cita Fallos de la CSJN.----------

------La tercera razón por lo que se torna improcedente el amparo es que el tratamiento biomédico y suplementario es un tratamiento alternativo sin acreditación científica respecto de sus resultados. Alega la accionada que no tiene soporte científico en la Ciencia Médica como para ser aplicado al espectro autista. Los resultados son controversiales y no son recomendados por centros internacionales dedicados al autismo.----------

------Citan el criterio de Superintendencia de Salud y de la Academia de

Medicina.----------

------En definitiva, sostiene la accionada que no hay pruebas de que las dietas especiales y los suplementos vitamínicos y probióticos sean un tratamiento eficaz para el trastorno del espectro autista y para los niños en crecimiento, las dietas restrictivas pueden causar deficiencias nutricionales.----------

------Resaltan además otro aspecto, no menor. La falta de toda nomenclatura prestacional lleva a otro aspecto complejo. Es que en caso de una admisión del amparo se dejaría en manos de los profesionales tratantes las terapias alternativas que aconsejen sin limitación alguna. Es decir sería una condena cuantitativa, sin límites lo que resulta para Seros totalmente irrazonable donde la obra social debiera limitarse a cumplir sin posibilidad evaluatoria de los factores determinantes de costos que los conforman.----------

------Por último, recalcan la inexistencia de presupuestos que tornen procedente la vía del amparo.----------

------Concluyen fundando en derecho el responde y ofreciendo medios de prueba.----------

------El 22/9/23 se le dio intervención al Asesor de Menores (ver también notificación del 25/9/23).----------

------4°.- El 1/12/23 se abrió la causa a prueba, dando cuenta de su producción las constancias agregadas en autos desde 7/12/23 al 7/2/25.----

-5°.- El 11/2/25 se señaló audiencia de partes sólo estuvo presente la progenitora, su letrado y el Asesor de Menores, Dr. <Persona 22>.----------

------Finalmente, encontrándose la prueba producida se llamó autos para sentencia, pasando a continuación al dictado de la misma.----------

------**<u>Y CONSIDERANDO:</u>**----------

------**<u>PRIMERO:</u>** Resumidas así las posturas de ambas partes y atendiendo el reducido marco de debate asignado a este, entiendo oportuno señalar que la acción promovida tuvo por objeto que se ordene a la Obra Social SEROS CHUBUT brinde al niño <Persona 7> atención sanitaria, oportuna, continua aceptable, asequible de calidad satisfactoria y garantice la cobertura del 100% de las interconsultas médicas (cobertura sin limitación alguna a valores referenciales contenidos en el Nomenclador instituido por el Ministerio de Salud HIBA o por los que se reemplacen a futuro), medicamentos, suplementos y/o estudios de laboratorio que fuesen

prescriptos por el equipo médico tratante, compuesto por la Dra. <Persona 8> (Psiquiatra, Biomédica y Homeópata) y <Persona 5> (Nutricionista Biomédica) ambas integrantes de la "<Persona 19>" quienes atienden a <Persona 7> (hijo de los comparecientes) desde el mes de junio de 2022.----------

------Por su parte, de la lectura de la contestación de la demanda surge que SEROS CHUBUT luego de indicar la cobertura que efectivamente presta al niño, se niega particularmente a cubrir la pretensión de la contraria porque el tratamiento biomédico propuesto no resulta ser de provisión obligatoria por el sistema prestacional por no estar incluida en los nomencladores prestacionales; porque se trata de un tratamiento médico alternativo sin acreditación científica respecto a sus resultados de allí que el sistema de salud no lo reconoce y porque tampoco estaría reconocido por la Academia Nacional de Medicina, entre otros argumentos.----------

------Es importante recalcar que no fue negada la afiliación de <Persona 7> a la Obra Social SEROS (Ver además, carnet de afiliación agregado con la demanda no desconocido, Afiliado N° 57.613.740) ni que <Persona 7> padece Trastorno de Espectro Autista (TEA).----------

------**SEGUNDO**: Para resolver la cuestión debatida, comenzaré diciendo que la tutela al derecho a la salud es una manda consagrada por la Constitución Nacional, Constitución Provincial y por los Tratados Internacionales con jerarquía de tal, lo que implica la obligación impostergable del Estado Nacional para garantizarlo con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales , las obras sociales o las entidades de las llamadas medicina prepaga. La preservación de la salud integra el derecho a la vida por lo que existe una obligación impostergable de las autoridades públicas de garantizar mediante la realización de acciones positivas.----------

------Por su parte el art. 26 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificado por ley 23.849 impone a los estados partes la obligación de reconocer a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social y de adoptar las medidas necesarias para lograr la plena realización de ese derecho (ver también art. VII de la Declaración universal de Derechos Humanos; art. 4° inc. 1° y 19 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos – pacto de San José de Costa Rica-, art. 24 inc. 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 10, inc. 3° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales vinculados con la asistencia y cuidados especiales que se les debe asegurar).----------

-Ahora bien, reconocido el carácter fundamental del derecho bajo tratamiento, en nuestro ordenamiento jurídico tal derecho así como los principios y garantías consagrados en nuestra Carta Magna, no son absolutos, sino que deben ser ejercidos con arreglo a las leyes que reglamentan su ejercicio, con la única condición de no ser alterados en su substancia.----------

------Dicho esto, el diagnóstico de <Persona 7>, según relatan en la demanda y que no fue desconocido por la accionada, es: Autismo de Severidad 3 en relación a déficit sociocomunicativos y Nivel de Severidad 1 en relación a intereses y comportamientos repetitivos y restringidos.----------

------Las Leyes Nacionales y Provinciales dictadas en torno a la protección del derecho a la salud y en especial a personas con discapacidad y en el particular a quienes presentan Trastornos del Espectro Autista (TEA) y que reglamentan las normas protectorias de este derecho de raigambre constitucional son: Ley 24901 y Decretos 762/97, 1193/98 PEN "Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de Personas con Discapacidad; Ley 27043 que "Declara de Interés Nacional el abordaje Integral e Interdisciplinario de las personas que presentan Trastornos del Espectro Autista (TEA)", Ley 23661 "Sistema Nacional del Seguro de Salud"; Ley 22431 "Sistema de Protección Integral de los Discapacitados", entre otras.----------

------También nos encontramos con distintas resoluciones como las Nros. 201/02 "Programa Médico Obligatorio", 2/2023 de Superintendencia de Salud y la N° 1991/05 del Ministerio de Salud de la Nación y sus modificatorias; Resolución N° 1714/07 de Superintendencia de Salud; N° 428/99 y 1328/06 del Ministerio de Salud y Acción Social que aprueba el nomenclador de prestaciones, entre otras.----------

------Por su parte, en nuestra Provincia se dictaron las leyes XXVIII N° 114 que adhiere a la ley Nacional N° 27043 antes referida; Ley XVIII N° 32; Ley XVIII N° 12 "Régimen de Prestaciones de Salud y Asistenciales para el Personal de la Administración Pública Provincial y Entidades Autárquicas".

También el Decreto N° 1614 /2011 “Sistema de Protección Integral de Personas afectadas por el Síndrome autístico y de su Familia” Reglamentación Ley I. N° 207, entre otras.----------

------Volviendo así al meollo de la cuestión debatida tenemos, por un lado, el reclamo de la actora para que SEROS CHUBUT cubra a <Persona 7> el tratamiento que aconsejan la <Persona 11> y <Persona 5>, ambas integrantes de la <Persona 17> y por el otro, la negativa de tal cobertura por parte de la obra social quien, repetimos no negó el diagnóstico de TEA de <Persona 7> ni su afiliación.----------

------He de destacar que la Ley Nacional 24901 sancionada el 5/11/97 y sus Decretos Reglamentarios referidos supra, instituyen un sistema de prestaciones básicas de atención integral a las personas con discapacidad. Deja a cargo de las obras sociales la obligación de su cobertura (conf. arts. 1; 2 y ccdtes.).----------

------Luego, la Ley 27.043 del 1/7/2015 declara de Interés Nacional el abordaje integral e interdisciplinario de las personas que presentan TEA y en su art. 4° establece que los agentes de salud comprendidos en las leyes 23.660 y 23.661; las Organizaciones de Seguridad Social, las Entidades de Medicina Pre paga….y los agentes de salud que brinden servicios médicos asistenciales, independientemente de la figura jurídica que tuvieren, tendrán a su cargo con carácter obligatorio, las prestaciones necesarias para la pesquisa, detección temprana, diagnóstico tratamiento de los Trastornos de Espectro Autista (TEA) de acuerdo a lo establecido en los inc. c), e) y j) del art. 2°. Este artículo, en su último párrafo establece: “…las prestaciones citadas en los inc. c) y e) -procedimiento de pesquisa, detección temprana y diagnóstico…- acorde al avance de la ciencia y tecnología y determinar las prestaciones necesarias para el abordaje integral interdisciplinario en las personas que presentan TEA, que se actualizarán toda vez que el avance de la ciencia lo amerite…”.----------

------A su vez, nuestra Provincia dicta la Ley I N° 296 de “Protección Integral de las Personas con Discapacidad” que establece la garantía de gratuidad de las prestaciones necesarias para la rehabilitación y tratamientos. Esta ley, para quien padece síndrome de autismo, como <Persona 7>, la debemos complementar con las disposiciones de la Ley I N° 207 y I N° 554 mediante

la cual la Provincia del Chubut adhiere a la Ley Nacional N° 27043 que declara de interés Nacional el abordaje integral e interdisciplinario de las personas que presentan TEA.----------

------Como lo vengo diciendo, la Ley Nacional 24091, antes referida, instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos y en su art. 6 establece que: "…Los entes obligados por la presente ley brindarán las prestaciones básicas a sus afiliados con discapacidad *mediante servicios propios o contratados,* ***los que se evaluarán previamente de acuerdo a los criterios definidos y preestablecidos en la reglamentación pertinente***…".--

------Es decir que el principio general que estatuye la norma es que las prestaciones básicas se deben cubrir con prestadores propios de la obra social o contratados por ésta. Por lo tanto, el legislador crea un sistema que no prevé, en principio, la libre elección de los médicos y prestadores por parte del paciente (CNApelaciones en lo Civil Federal, Sala III, causa 9168/04 del 15/4/08).----------

------Sin embargo, prevé también, tal lo dice la propia norma la posibilidad de utilizar también servicios contratados los que se evaluarán previamente de acuerdo a los criterios definidos y preestablecidos.----------

------De la contestación del oficio dirigido a la Superintendencia de Servicios de Salud del 8/1/24, luego de efectuar un encuadre legal dentro del marco de su competencia de esa Gerencia de Control prestacional, dijo: "…En relación a las dietas nutricionales para ciertas y determinadas patologías esta gerencia…tiene dicho reiteradamente que es el equipo interdisciplinario que el agente de seguro brinde a la persona con discapacidad –art. 11 Ley 24091- el que deberá determinar la conducta terapéutica a seguir con relación al tipo de alimentos y plan de productos y suplementos alimentarios que mejor se adecue al cuadro clínico que presenta el paciente según sus necesidades y requerimientos…" (el subrayado me pertenece). Ver oficio agregado con ID 1367685 del 5/2/24----------

------Y he aquí donde encuentro una contradicción en la demandada al negar el tratamiento pretendido por los actores. Es que, por un lado, sostiene que no tiene obligación de darle a <Persona 7> la cobertura que pretende debido

a que "...no resulta de aquellas de provisión obligatoria por el sistema prestacional a cargo de la obra social..." (Ley 24091, Ley 23661; Dto. 492/95, Resolución 20/02 SSS y normas complementarias) y también porque el tratamiento (biomédico y suplementos) se trata de un tratamiento homeopático alternativo sin rigor científico----------

------Sin embargo, al llevarse a cabo la audiencia explicativa señalada para el pasado 27/2, audiencia a la que no concurrió la demandada, la progenitora de <Persona 7> manifestó que en un primer momento la Obra Social Seros cubrió los honorarios de la <Persona 11> y los análisis por ella recomendados así como los trabajos llevados a cabo por la Nutricionista <Persona 5>. Circunstancia ésta que se condice con la nota de fecha 4/8/23 suscripta por la Médica Auditora de la accionada, <Persona 2> <Persona 2>, que si bien dijo que se buscó información científica en <Persona 23>, páginas donde se realizan las consultas de los últimos estudios que se realizan para los distintos tratamientos médicos no encontrando avales científicos para la práctica solicitada en el párrafo siguiente textualmente señaló: "...Se reconocerá a valores HIBA la consulta con la Psiquiatra <Persona 8> y la Nutricionista, licenciada <Persona 5>...".----------

------Es más, llamada a prestar declaración testimonial la <Persona 2> (repito, Auditora de la Obra social) reconoció estos extremos. Puntualmente dijo conocer la situación de <Persona 7> y especificó que sugirió los reintegros con la psiquiatra y nutricionista "cobertura total". Refirió también que presentaron laboratorios y ambas consultas y la testigo sugirió el reintegro total de las consultas porque ambas profesionales estaban matriculadas y pueden ejercer su profesión.----------

------Por su parte, el testigo <Persona 10> (Médico Auditor de Seros Esquel) explicó cuál era la cobertura que al 100% autorizaba a <Persona 7>. Refirió que el reintegro de las consultas a las profesionales referidas supra y de los costos de laboratorio no fueron autorizados por él. Insistió a lo largo de toda su declaración que los tratamientos homeopáticos no tienen rigor científico y por lo tanto no son autorizados por la Obra Social. Pese que a lo largo de su declaración reconoció, aunque dijo estar en desacuerdo, que fueron luego autorizados a nivel central por la <Persona 2>.----------

------Colijo entonces que, presentado el tratamiento en su momento, la Obra Social analizó y valoró positivamente el mismo, de lo contrario lo hubiera

rechazado de cuajo.----------
------La Obra Social así, lejos de negar el tratamiento y las consultas en un primer lugar las autorizó desde que se ordenó el reintegro de sus costos, tal lo reconocieron los médicos auditores que testimoniaron en autos.----------
------Por lo que la negativa posterior y actual de tal tratamiento vulneraría la teoría de los actos propios doctrina que implica que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo otra conducta incompatible con la asumida con anterioridad máxime cuando la conducta asumida en primer lugar ha generado o pudo haber generado una expectativa de comportamiento futuro en los padres de <Persona 7> en una cuestión tan delicada como lo es la salud de un hijo.----------
------Por otra parte, de la testimonial rendida por la <Persona 11> se desprenden los estudios realizados, la importancia de la dieta recomendada, los estudios de laboratorios efectuados entre otros extremos que han hecho que <Persona 7>, tal lo declara la <Persona 11> tuviera "...una buena evolución: recupero de mirada, comenzó a ser verbal, controlar esfínteres, dejó de revolear cosas, reconocer cuando su pañal estaba sucio, mejoró su trastorno sensorial, los berrinches, dejó de tirarse al piso, comenzó a reconocer el estado de ánimo de las personas que lo rodean, mirando a su cara, dejó de tener diarreas, dejó de tener inflamación en su vientre, comenzó a vincularse con pares. Empezó a aprender números y letras, empezó a dormir todas las noches y sin colecho, perdió su esteriotipias y su andar en punta de pie, mejoró su selectividad alimentaria, pidiendo incorporar mayor variedad de alimentos..." (ver respuesta a la pregunta N° 14.----------
------También la <Persona 11> refirió: "...Pudiendo ahora realizar actividades tales como: ir al teatro, invitar amiguitos, vacacionar entre otras..." (respuesta N° 15); "....inicialmente sus objetivos han sido alcanzados en su totalidad. Sólo resta mejorar área lenguaje, ya que suele hablar en tercera persona, e incorporar más estructura en su lenguaje y mejorar su trastorno sensorial y su selectividad..." (respuesta N° 16).----------
------Contundente ha sido la respuesta de la referida testigo a la pregunta N° 18: "...los cambios han sido totalmente positivos, tanto para él como para su familia, permitiendo que comience el colegio, que pueda asistir a festejos de cumpleaños de compañeros, viajar en avión, entre otras. "...<Persona 7> mejoró su selectividad alimentaria, ya que cuando realizan un tratamiento

biomédico se metabolizan mejor los alimentos, las proteínas no ocupan los receptores opiasios, entonces todo lo que son áreas del gusto, el olfato, lo sensoria-oral mejora y ello permite incorporar nuevos alimentos y ser menos selectivos…También pudo incorporar alimentos blandos…"; "…<Persona 7> mejoró notablemente el sueño, pudiendo incluso dormir solo en su habitación toda la noche…"; "…de ser un niño que tenía siempre deposiciones diarreicas, pasó a tener materia fecal con forma…y ello se debe a la dieta … encimas que tomó y a la corrección de su disbiosis…"
(respuestas a las preguntas Nros. 19 y 20).----------
------Hago notar que, por ser la testigo Médica Psiquiatra y Especialista en Medicina Biomédica se trata de una testigo calificada.----------
------Los dichos de la <Persona 11> se condicen, de algún modo, con lo referido por la madre de <Persona 7> el día de la audiencia fijada (27/2/25) en la que puntualizó los avances y mejorías que provocan en <Persona 7> el seguimiento realizado por las profesionales de la <Persona 17>.----------
------Incorporada la prueba testimonial en autos no resultó objetada por la demandada. Tampoco planteó oposición alguna ni restó idoneidad a su declaración, por lo que no encuentro razón alguna para restarle valor a sus dichos (conf. art. 460 del CPCyC. aplicable supletoriamente al presente proceso).----------
------Lo mismo ocurrió con la testimonial de la Nutricionista <Persona 5> quien luego de especificar el estado de salud del niño al momento de la primer consulta con su estado actual (última registrada al momento de la audiencia noviembre 2023) refirió estar mucho mejor que cuando lo conoció. Mejoró un montón a cuando lo recibieron en la <Persona 19>.----------
Dijo que su diagnóstico era Autismo de moderado a severo con selectividad alimentaria, alérgico a la leche de vaca, padecía trastornos del sueño, su lenguaje era complejo que si bien son cuestiones que se ven en personas con TEA en <Persona 7> estaban muy marcadas. También padecía diarreas. Comienza a ser tratado por el Equipo <Persona 6> la <Persona 19> (<Persona 11>) con Asesoría Nutricional para ver el tratamiento a seguir. Con seguimientos de laboratorio. Que a partir de las nuevas dietas ha variado positivamente su estado de salud. Explicó la dieta a seguir, el protocolo personal llevado a cabo y que era adaptado a los resultados de los estudios ordenados provocando en él un montón de beneficios, desde el lenguaje

hasta un bienestar general. Se logró equilibrar “inflamaciones”, mejoró el sueño. Los avances en el lenguaje fueron recalcados por ser un proceso difícil de lograr. Comenzó con armado de frases, a relacionarse con los pares y sus papás, etc. Afirmó que la alimentación ha sido la base de su evolución positiva.----------

------Alegó que la fundación estudia de manera completa a las personas a tratar no sólo desde la neurología y afirmó que benefició no sólo al niño sino también a la familia.----------

Ante estas declaraciones testimoniales tan contundentes que repito, no fueron ni cuestionadas ni impugnadas por la contraria y siguiendo la jurisprudencia imperante en el tema, si el testigo, por razón de su profesión, tiene conocimientos especiales en la materia, sus observaciones constituyen para el juez elementos de juicio de singular importancia y sus deducciones deben ser tenidas en cuenta en la apreciación de los hechos, máxime cuando, como lo dije más arriba, en un primer momento la demandada cubrió el tratamiento aconsejado por la misma.----------

------Es que si bien se ha dicho que la elección de prestadores que no están dentro de las cartillas de la demandada constituye un acto voluntario del accionante cuyas consecuencias debe asumir personalmente no es menos cierto también que en supuesto particulares se han admitido algunas excepciones a este principio general disponiéndose la cobertura con prestadores ajenos a la obra social cuando se halla acreditado en forma suficiente las especiales circunstancias que así lo justificaban o cuando el agente de salud no tenía entre sus prestaciones profesionales idóneos o instituciones adecuadas para la atención del beneficiario.----------

-----La misma Ley 24901 señala que será obligación de los entes que prestan cobertura social, el reconocimiento de los siguientes servicios…a) Atención a cargo de especialistas que no pertenezcan a su cuerpo de profesionales y deban intervenir imprescindiblemente por las características específicas de la patología, conforme así lo determine las acciones de evaluación y orientación plasmadas en el art. 11 de la misma ley.----------

------Evidentemente se ha probado en autos que el tratamiento cuya cobertura pretende la actora y las demás prestaciones que efectivamente brinda SEROS al niño ha mejorado sustancialmente la salud de <Persona 7>. Le permite una mejora en su calidad de vida y en su evolución positiva tal lo

resaltaron la <Persona 11> y la <Persona 5> en sus declaraciones testimoniales.----------

------Por ello, Seros Chubut debe brindar las prestaciones reclamadas (con los alcances que más abajo se detallarán) atento las puntuales y específicas necesidades de <Persona 7> tal lo dispone el Decreto 1614/2011 que reglamenta la Ley I N° 207 que establece un Sistema de Protección Integral de las Personas Afectadas con síndrome Autístico" y que hace especial referencia a la libre elección de prestadores y señala que en tal caso se cubrirá como mínimo los valores del nomenclador nacional.----------

------Es que, si bien la Academia Nacional de medicina a la hora de responder el oficio que fuera agregado en la providencia del 1/3/24 refirió que los tratamientos objeto del presente amparo "…No tienen comprobación científica suficiente. No se recomienda con fines terapéuticos…" lo cierto es que, a renglón seguido también respondió: "…Se deja constancia que esta H. Academia es ajena al caso particular que origina el litigio, siendo la información que suministra de carácter abstracto y al solo efecto de colaborar con la justicia…".----------

------Resolver de manera positiva el reclamo de los actores es la manera de cumplir con lo dispuesto en la manda de la Constitución Nacional, Constitución Provincial y con los tratados Internacionales con jerarquía constitucional que crean la obligación impostergable de garantizar el derecho a la salud de todos los niños máxime cuando se encuentran en situación de especial vulnerabilidad, como <Persona 7>, que requiere una mayor protección a fin de garantizarles el pleno goce de los derechos humanos fundamentales para que pueda alcanzar el mejor nivel de vida posible, en particular en lo que concierne a la salud, rehabilitación, desarrollo individual, integración familiar y social, etc.----------

------Cuanto más aún cuando de la audiencia llevada a cabo el pasado 27/2/25 al preguntársele a la madre de <Persona 7> cuántas consultas al año y estudios de laboratorio se le hacen para el seguimiento por la <Persona 19> dijo que la consulta con la psiquiatra unas dos o tres veces al año y los laboratorios y consultas con la Nutricionista, por lo general dos veces al año lo que hace un costo proporcional de entre $200.000 a $300.000 por

mes.----------

------Por todo ello, adelanto que la acción de amparo tendrá acogida favorable con el siguiente alcance: La Obra Social, Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, deberá cubrir a los valores del Nomenclador Nacional (conf. Decreto 1614/11): las consultas Médicas de la Dra. <Persona 8> así como los estudios de laboratorios que dicha profesional prescriba y las consultas con la Nutricionista <Persona 5>. De igual manera los medicamentos y suplementos que recomienden y que puedan adquirirse en nuestro país.----------

------Cualquier otro nuevo estudio médico o de laboratorio que la <Persona 11> aconseje que no hayan sido recomendados hasta el dictado de la presente sentencia deberán ser solicitados previamente a la Obra Social para valoración y autorización.----------

------**TERCERA:**. Las costas se impondrán a la demandada perdidosa, SEROS CHUBUT por aplicación del principio objetivo de derrota plasmado en el art. 17 de la Ley V n° 84. Se tendrán en cuenta a la hora de cuantificarse los honorarios de los profesionales intervinientes, las pautas de los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 35, 46 y ccdtes. de la Ley XIII N° 4.----------

------Por ello,----------

----------**F A L L O**:----------

------**1.- HACIENDO LUGAR,** con los alcances dados en el último párrafo del considerando SEGUNDO, a la acción de amparo instaurada por los Sres. <Persona 4> y <Persona 9> quienes actúan en representación de su hijo menor <Persona 7>, Afiliado N° X. CONDENANDO al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, (SEROS CHUBUT) a la cobertura a los valores del Nomenclador Nacional (conf. Decreto 1614/11): las consultas Médicas con la Dra. <Persona 8> así como los estudios de laboratorios que dicha profesional prescriba y las consultas con la Nutricionista <Persona 5>. De igual manera los medicamentos y suplementos que recomienden y que puedan adquirirse en nuestro país.-----

------**2.- IMPONIENDO** las costas de este proceso al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (art. 17 de la Ley V N° 84).-------

------**3.- REGULANDO** los honorarios profesionales del Dr. <Persona 1> <Persona 1> en la suma de $1.430.667,60 y los del <Persona 3> en la suma de $953.778,40, en ambos casos más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 6 bis,

7, 35, 46 y ccdts. de la Ley XIII - N° 4).----------

------**4.- REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE**.----------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS
Juez Unipersonal

REGISTRADA BAJO EL N° 06 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINIITVAS DEL AÑO 2025. CONSTE.----------

Cristina Márquez
Secretaria